

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 5 de noviembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez con escrito subsanando la misma. Sírvese proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320200025700** Permiso Salida del País
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

(2020).

Corregidas las anomalías que advirtiera el Despacho al revisar preliminarmente la demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** de la menor **ANGIE VALERIA FLÓREZ MENDOZA**, adelantada por su progenitora **RUBBY DANIELA MENDOZA DAVALOS**, a través de mandataria judicial, contra el señor **LARRY ALEXANDER FLÓREZ REALPE**, todos mayores de edad, la demandante con domicilio en Chile, el demandado domiciliado en Palmira y la menor igualmente en Palmira; reunidos en consecuencia los presupuestos de los arts. 82 y 90 del C.G.P, se procederá a su admisión, no sin antes advertir que si bien es cierto, esta Judicatura consideró necesario la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, atendiendo las enseñanzas del maestro Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, en su libro "Manual de Procesos de Familia", en el que expresa que: *"se debe agotar el trámite de la conciliación extraprocesal para internar la acción judicial ya que por este medio los interesados pueden acordar los términos del permiso para que el menor pueda salir del país, y en caso de su fracaso acudir al juez competente para que con base en las pruebas decida sobre el permiso"*, este Despacho se apartará de dicho concepto, así el tema no sea pacífico, debemos confesar a esta hora, la postura imperante se acoge a la puntualidad al respecto previsto en el art. 40 de la ley 640 de 2001, de suerte pues que, atendiendo al principio superior de acceso a la administración de Justicia, tutela jurisdiccional efectiva, que erige también en principio por supuesto legal, de más alto alcance, art. 2 del C. G. del P. y a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, el cual no estipula que sea requisito de procedibilidad agotar la vía de la conciliación para acceder al proceso judicial en tratándose de este asunto en particular, dejamos sin efecto en control de legalidad, ese inicial reparo, en consecuencia, por satisfacer las otras exigencias reparadas por esta judicatura, lo que cumple es admitir la demanda y así procederemos.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** de la menor **ANGIE VALERIA FLÓREZ MENDOZA**, adelantada por su progenitora **RUBBY DANIELA MENDOZA DAVALOS**, a través de mandataria judicial, contra el señor **LARRY ALEXANDER FLÓREZ REALPE**, todos ellos de condiciones civiles citadas en precedencia.

2°.- Como quiera que se acredita que el 22 de octubre de 2020 se envió a la dirección Calle 48 # 37 – 39 del Barrio Santa Teresita de Palmira la notificación de la demanda al señor **LARRY ALEXANDER FLÓREZ REALPE**, para los efectos de la notificación personal que corresponde, atendiendo lo previsto en el inciso 5° del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 20201, **remítasele, por parte de la demandante**, copia de esta providencia a la Calle 48 # 37 – 39 del Barrio Santa Teresita de Palmira, dejando en el expediente las constancias respectivas. Indíquesele que, al tenor del inciso 3° del art. 8° del Decreto en cita, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* y, transcurrido éste, dispone del término de **diez (10) días** para que la conteste si a bien lo tiene.

3°.- NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

4°.- RECONOCER personería Jurídica a las Dras. **MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAÍN**, abogada principal, con cédula de ciudadanía No. 31.160.856 y T.P. 157.079 del C. S. de la J., y **SANDRA VIVIANA ARANA PEREA**, como apoderada sustituta, con cédula de ciudadanía No. 1.113.635.159 y T.P. 340.399 del C. S. de la J., para que actúen conforme al poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA